

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00930/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00067/SM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“solicito los comprobantes de pago del último título de concesión del vehículo de transporte público: placa número económico vehículo Nissan Urvan
modelo 2014 número de serie concesión
” [Sic]*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, consistente en lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición número 00067/SM/IP/2018, a través de la cual solicitó los comprobantes de pago del último título de concesión del vehículo de transporte público: placa número económico vehículo Nissan Urvan modelo 2014 número de serie concesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones se encontró registro de la placa que se encuentra afecta al vehículo Urvan, modelo 2014 con número de serie vinculado a la concesión a favor de la moral denominada

S.A DE C.V., sin que su historial advierta un comprobante de pago por concepto de “último título de concesión”, tal y como lo solicita el recurrente, por lo anterior, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de abril del año en curso, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00930/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“se impugna la respuesta”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta es incongruente debido a que no aplican el principio de suplencia de la queja y principio pro-persona de lo que debe entenderse por “último título de concesión”, dado que el 19/03/1992 emitieron una concesión con vigencia hasta el 12/11/2004, claramente se observa que ha expirado la vigencia y la respuesta del sujeto obligado no me permite si se ha emitido una concesión con fecha posterior a la referida.” (sic)

Anexando un archivo electrónico denominado **“t5 concesión 2004.pdf”**, de cuyo contenido se hará mención más adelante.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del Recurrente mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Del contenido de dicho Informe se hará mérito más adelante durante el estudio correspondiente.

Por su parte, el Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue decretado el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

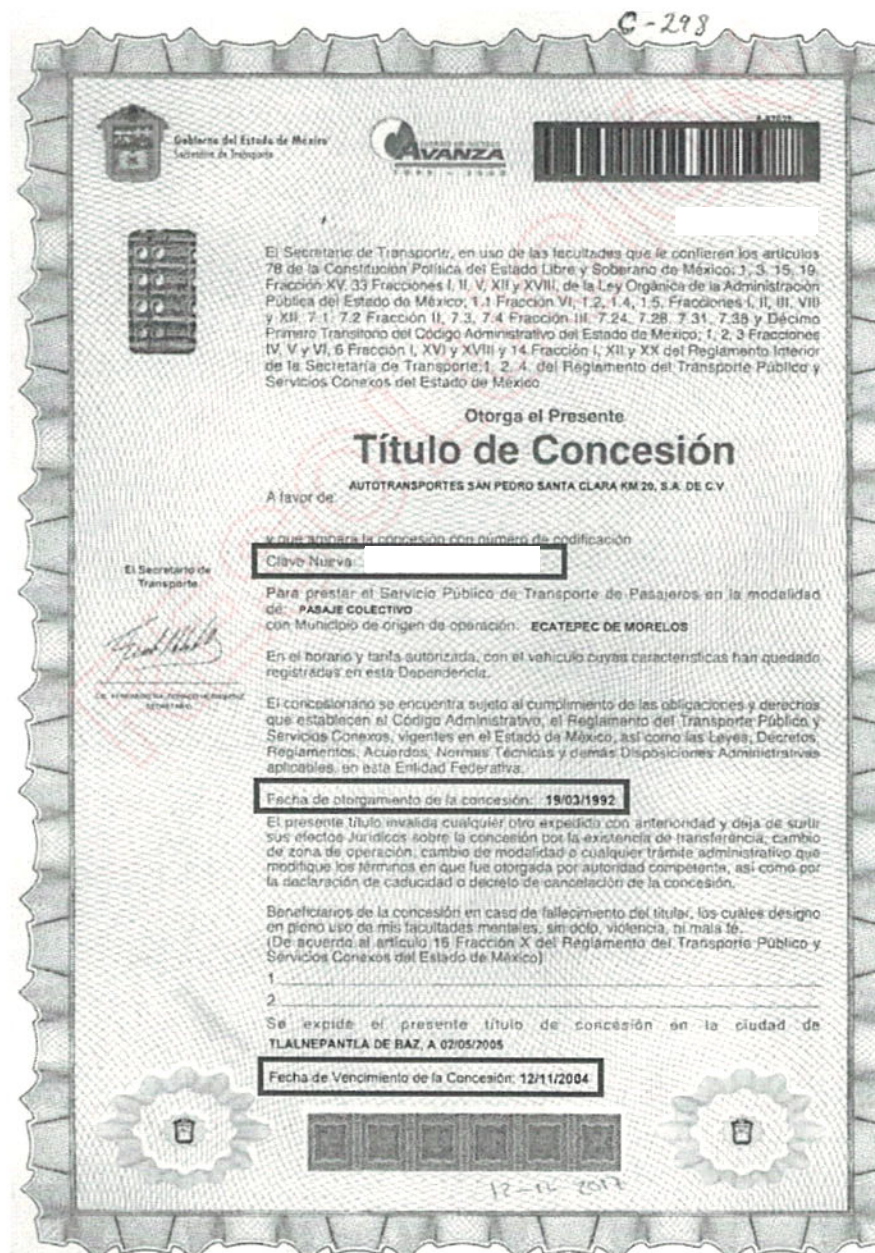
al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionaran los comprobantes de pago del último título de concesión del vehículo de transporte público marca Nissan, tipo Urvan, modelo 2014, con placas número económico modelo 2014, número de serie con número de concesión

A lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó que después de una búsqueda minuciosa dentro del Sistema Integral de Concesiones se encontró un registro del vehículo referido por el Recurrente, el cual se encuentra vinculado con la concesión sin embargo, en el historia no se advierte un comprobante de pago por concepto de “último título de concesión” por lo que está imposibilitado para proporcionar la información requerida.

Ante dicha respuesta, el hoy Recurrente consideró que se vulneraba su derecho a la información, por lo que interpuso el presente medio de impugnación, dando como razones o motivos de inconformidad que no se aplicó la suplencia de la queja y el principio pro persona respecto al significado de “último título de concesión”, dado que se emitió un título de concesión con vigencia diecinueve de marzo de mil novecientos

noventa y dos al doce de noviembre de dos mil dos mil cuatro, y que la respuesta dada por el Sujeto Obligado no le permite saber si se emitió una concesión con fecha posterior a la mencionada. Asimismo, el Recurrente anexó el archivo denominado “t5 **concesión 2004.pdf**” que consiste en la imagen escaneada del título de concesión referido, como se observa en la siguiente imagen:



Por su parte, el Sujeto Obligado, al rendir su Informe Justificado, reitera la respuesta dada a la solicitud de información primigenia, manifestando que después de una búsqueda de lo solicitado, no se encontró registro o historia de un comprobante por concepto de último título de concesión. Además, respecto a lo expresado por el Recurrente respecto a la emisión de la concesión con vigencia hasta el doce de noviembre, la cual ha expirado y que de la respuesta no se puede deducir si se ha emitido una concesión con fecha posterior a la referida, el Sujeto Obligado señala que dicho dato no fue requerido en su solicitud de información, ni la fecha de vencimiento que guarda actualmente la multireferida concesión, por lo que, al no especificar concretamente su requerimiento, no es posible su atención.

Ahora bien, a fin de resolver el presente recurso de revisión, este Instituto considera necesario realizar el estudio respectivo con el propósito de dilucidar si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del hoy Recurrente, por lo que el mismo versará respecto a establecer si el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer el documento que satisfaga la demanda de información pública.

En primer lugar, se debe tener en cuenta lo establecido por el Código Administrativo del Estado de México, que en su Libro Séptimo "Del transporte público" regula lo relativo a ese servicio. En dicha regulación se encuentra lo correspondiente a las concesiones, según se observa a continuación:

Artículo 7.16.- El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control

Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 7.18. Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría de Movilidad, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 7.16.

Artículo 7.36.- El Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte; contendrá la información siguiente:

I. Concesiones y permisos estatales;

II. Matrículas;

III. Constitución de garantías;

IV. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;

V. Padrón de operadores;

VI. Licencias para conducir;

VII. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.

Así, se puede colegir que el transporte de pasajeros es un servicio que el Gobierno del Estado puede concesionar, y que las disposiciones reglamentarias y la Secretaría de Movilidad son los que fijan los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones; así como que es el Registro Estatal de Transporte quien tiene por objeto integrar la información relacionada a las concesiones y permisos estatales relativos al transporte público.

En ese contexto, el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México es la disposición reglamentaria que regula lo relativo al servicio público de

transporte y los que le son conexos, de acuerdo a su artículo 1, previendo en sus artículos 15 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Será objeto de concesión el servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.

ARTÍCULO 16. - Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte se registrarán por lo siguiente:

I. Para servicio regular de pasaje en sus modalidades de colectivo y mixto sólo se podrán otorgar a personas morales mexicanas constituidas en forma de sociedad mercantil que reúnan los requisitos que establece el Código y este Reglamento.

Para transporte masivo las concesiones se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, a organismos descentralizados, a fideicomisos o a empresas de participación estatal.

II. Para servicio discrecional de pasaje en cualquiera de las modalidades de servicio individual, se podrán otorgar a personas físicas o morales mexicanas. Ninguna persona física podrá ser titular de más de dos concesiones para la modalidad de que se trate.

III. La duración de las concesiones no podrá ser mayor de diez años para toda clase de servicio de transporte, excepto el transporte masivo, cuya duración se determinará considerando las disposiciones del artículo 7.32 del Código.

IV. Salvo lo dispuesto en el Código o en este Reglamento, las concesiones no podrán ser objeto de venta, arrendamiento, usufructo, comodato, o cualquier acto nominado o innominado mediante el cual se transmita su uso o titularidad, ni podrán ser materia de embargo o gravamen alguno cualquiera que fuere su origen o denominación, iguales prevenciones se aplicarán respecto de los bienes de dominio público, que fuere necesario utilizar por los sistemas de transporte masivo.

V. *La aportación de concesiones a favor de sociedades mercantiles, será efectuada siempre de manera irrevocable por sus titulares.*

VI. *Podrá constituirse hipoteca sobre las concesiones, los vehículos y bienes que conformen el sistema mediante el cual se preste el servicio concesionado, sujetándose a las siguientes condiciones:*

a) *La hipoteca sólo podrá constituirse por un plazo que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo de vigencia de la concesión.*

b) *La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la concesión, los medios de transporte, sus dependencias, accesorios y todos los bienes que formen el sistema con el que se preste el servicio concesionado, los capitales enterados por el concesionario para la explotación y administración del servicio, el dinero en caja proveniente de la explotación de la concesión y los derechos otorgados al concesionario por terceros.*

c) *Para la constitución de la hipoteca se requerirá la autorización previa de la autoridad de transporte.*

d) *Toda hipoteca en materia de transporte, quedará condicionada para su validez, a la no transmisión de las concesiones que la misma comprenda, a favor de personas físicas o morales extranjeras o personas morales mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros. La autoridad de transporte, en la autorización que expida para constituir la hipoteca y el notario público autorizante de la escritura en que la misma se haga constar, insertarán íntegramente el texto de este apartado.*

e) *Las hipotecas sólo podrán otorgarse a favor de personas morales constituidas en forma de sociedad mercantil, mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, que se obliguen a no modificar dicha cláusula en tanto no se extinga la hipoteca.*

f) *La hipoteca sobre sistemas de transporte masivo comprenderá los equivos, material rodante, vías especializadas de rodamiento y demás bienes afectos al servicio, sin que pueda comprender en ningún caso, los bienes de dominio público.*

VII. *Los titulares de concesiones deberán tener su principal domicilio fiscal en el Estado de México.*

VIII. *Los concesionarios deberán prestar directamente el servicio que se refiera en sus concesiones y cumplirán con las obligaciones que el Código, este Reglamento y las normas técnicas que se expidan en materia de transporte, les impongan, aun*

cuando tales obligaciones no se encuentren insertas como condiciones en los títulos de concesión.

IX. Las concesiones se materializarán a través de la expedición de los títulos correspondientes y, en su caso, de la matriculación de los vehículos afectos a las mismas y la expedición de los elementos que exterioricen la matrícula, tales como placas, engomados, tarjetas de circulación o cualesquier otro. Se exceptúan de esta disposición los sistemas de transporte masivo que utilicen vías específicas con rodamiento técnico especializado, respecto de los cuales únicamente se expedirá el título de concesión.

En todos los actos administrativos relacionados con las concesiones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de ley.

X. Cuando se trate de personas físicas, los títulos de concesión, deberán contener la designación de dos causahabientes sucesivos para el caso de fallecimiento del titular de la concesión; esta designación la hará libremente el titular de la concesión y será válida siempre que las personas designadas como causahabientes satisfagan los requisitos previstos en el presente Reglamento para ser titulares de concesiones.

XI. En los casos de los procedimientos administrativos, fiscales o judiciales que afecten los bienes propiedad de los concesionarios, la Secretaría, adoptará las medidas pertinentes para salvaguardar la operación del servicio y los derechos del Estado.

Del articulado anterior se desprende que, para que la concesión se materialice a través de la expedición del título correspondiente, es necesario que se acredite con los recibos oficiales el haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente expida el oficio en el que conste que los créditos fiscales derivados de dicho acto están garantizado en términos de ley.

En consecuencia, es necesario atender lo que el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla en su Sección Novena “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad”, artículo 87, concepto I, inciso A), respecto a las concesiones emitidas por dicha dependencia:

Artículo 87.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prórroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, que sean de su competencia, **se pagarán los siguientes derechos:**

TARIFA

CONCEPTO

I. Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades de:

A). Servicio regular de pasaje:

1. Colectivo:

a). Autobuses. \$31,507

b). Minibuses. \$25,833

c). Vagonetas. \$25,833

2. Mixto: camioneta de carga y pasaje. \$21,005

De lo que se puede deducir que para otorgar una concesión es necesario que el concesionario cubra el pago respectivo establecido por el Código Financiero. Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, en sus artículos 24 y 25 disponen lo siguiente:

Artículo 24. Corresponden a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público las atribuciones siguientes:

(...)

II. Contribuir con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el otorgamiento, revocación, rescate, terminación, modificación y registro de las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

(...)

XI. Coordinar sus funciones con las direcciones generales, en materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte, a fin de otorgar el emplacamiento correspondiente.

(...)

XIII. Dirigir y coordinar las funciones del Registro Estatal de Transporte Público.

(...)

Para la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público se auxiliará de la Dirección del Registro de Transporte Público y de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.

Artículo 25. Corresponden a la Dirección del Registro de Transporte Público las atribuciones siguientes:

I. Integrar, supervisar, operar, actualizar, controlar, evaluar y validar el Registro Estatal de Transporte.

II. Emitir el formato único de pago por los derechos correspondientes una vez que el expediente de concesionamiento se encuentre debidamente integrado para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte.

(...)

VI. Aplicar las políticas y lineamientos para el registro y control de la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue la Secretaría.

(...)

IX. Mantener actualizado el registro y archivo de los documentos de las inscripciones, anotaciones marginales y apéndices del Registro Estatal de Transporte y la información contenida en medios magnéticos.

(...)

XV. Establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría y con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, a fin de actualizar la información relacionada con el otorgamiento, modificación, terminación, revocación o extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte, según sea el caso.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado tiene adscritas a las unidades administrativas que cuentan con las atribuciones relativas al otorgamiento de concesiones; a dirigir y coordinar el Registro Estatal de Transporte; a emitir el formato de pago por los derechos correspondientes una vez que el expediente de concesionamiento se encuentre debidamente integrado; para mantener actualizado el registro y archivo de los documentos de las inscripciones, anotaciones marginales y apéndices del Registro Estatal de transporte y la información contenida en medios magnéticos; así como la facultada para establecer mecanismos de coordinación con otras unidades administrativas y otras dependencias a fin de actualizar la información relacionada con el otorgamiento, modificación, terminación, revocación o extinción de las concesiones.

Por lo anterior, dado que el Recurrente solicitó textualmente los comprobantes de pago del último título de concesión del vehículo referido vinculado con la concesión número [redacted] y que el Sujeto Obligado manifestó que dentro de sus archivos no se encontró un comprobante de pago por concepto de "último título de concesión", motivo por el cual no se pudo entregar la información solicitada, es viable colegir que el Recurrente solicitó el último comprobante de pago de derechos realizado ante la autoridad competente relacionado con el vehículo mencionado, siendo que dicho pago es un requisito para que se otorgue el título de concesión como ya quedó establecido

al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Resoluciones:

• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Segunda Época: Criterio 16/17*

En concordancia con lo anterior, es evidente que, aun cuando el Recurrente solicitó un comprobante de pago por un rubro que el Sujeto Obligado desconoce y el cual no guarda no se encuentra entre sus registros y archivos, existió una clara expresión documental suficiente para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información. Así, cabe recordar que el acceso a información pública es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y prevaleciendo el principio de máxima publicidad que todas las instituciones al servicio de la población deben tener, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio *pro persona*.

También es de atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo

que deberán apegarse en todo momento a los criterios en beneficio de los solicitantes, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Asimismo, se debe considerar que el hoy Recurrente no es experto en la materia, por lo que probablemente debido a un error involuntario o concepción errónea, solicitó el comprobante de pago “del último título de concesión del vehículo de transporte público vinculado a la concesión _____”, cuando lo que quiso solicitar fue el último comprobante del pago de derechos para el otorgamiento de la concesión número _____ relativa al vehículo descrito en su solicitud de información, o bien el comprobante de pago vigente de dicha concesión.

Por lo argumentado, este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por el Recurrente son fundadas, siendo lo procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de las unidades administrativas competentes del documento vigente en el que conste el pago por los derechos para el otorgamiento de la concesión número _____ relativa al vehículo que el Recurrente describió en su solicitud de información primigenia, en versión pública de ser procedente.

Por otra parte, respecto a argüido por el Recurrente en su recurso de revisión relativo a conocer si se ha emitido una concesión con fecha posterior a la que se observa en el documento anexo a dicho medio de impugnación, toda vez que esa información no fue solicitada en la solicitud primigenia, este Órgano Garante considera que trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, que se adhiere información que no había sido solicitada; por tanto, dichas manifestaciones, al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen infundadas, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado resulta injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.
Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00067/SM/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00067/SM/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos de las unidades administrativas competentes, del documento vigente en el que conste el pago por los derechos para el otorgamiento de la concesión número _____ relativa al vehículo descrito en la solicitud de información, con el propósito de que se entregue al Recurrente vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario.

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 00930/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00930/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/fzh